Auto Sustanciación No. 490
Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado: 2022-00037
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNANDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARIN CAMPOS

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 7 de junio de 2022. Se deja constancia que el día 6 de junio de 2022 a las 6:00 p.m. venció el término con el que contaba la parte demanda para contestar la demanda, lo cual hizo en término el día 6 de junio de 2022, se proponen excepciones de mérito.

- Fecha notificación por conducta concluyente ……06/05/2022
- Término para contestar la demanda……del 09/05/22 al 06/06/22
- Vencimiento para contestar la demanda……06/06/2022
- Fecha contesta la demanda……..06/06/2022

A Despacho para proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS CARLOS MARIN CAMPOS de conformidad con la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado, señor LUIS CARLOS MARIN CAMPOS a través de apoderado judicial, al haberse presentado dentro del término legal y cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96 del CGP.

Se reconoce personería suficiente en derecho al doctor JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GRAJALES Abogado en ejercicio, para llevar la representación judicial del señor LUIS CARLOS MARIN CAMPOS en este asunto.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, y de las mismas el apoderado de la parte demandada corrió traslado a la parte demandante, quien descorren el traslado de las mismas el día 13 de junio de 2022, por tal motivo este Despacho se abstiene de correr el respectivo traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

De la Excepción GENÉRICA propuesta por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, no se corre traslado a la contraparte en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. y en la forma prevista por el artículo 110 Ibídem, por cuanto los argumentos en que se apoya no constituyen un medio de defensa en sí mismo considerado, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto la Corte Suprema de Justicia, expresa que:

> *"…cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate los hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está oponiendo excepción alguna, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo, colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (*Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Undécima edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1191, Pág. 167).

Una vez surtidas las notificaciones y traslados correspondientes, en aplicación de lo determinado por el artículo 372 del Código General del Proceso, y para los fines allí previstos, así como lo dispuesto en el artículo 373 ibidem de ser pertinente, se efectuará audiencia el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), acto al cual se convoca a las partes y sus apoderados, oportunidad en la que se desarrollarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones del litigio; se practicarán los interrogatorios de parte y las demás pruebas.

Se advierte de las consecuencias de la inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., en cuanto al demandado se presumirían ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto, declarará terminado el proceso. Que a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará a través de los medios virtuales con que cuenta esta Instancia Judicial, los cuales serán informados oportunamente a las partes intervinientes, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

Se insta a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de las partes a las que representan y de quienes deban intervenir, a fin de hacerles extensiva la información de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

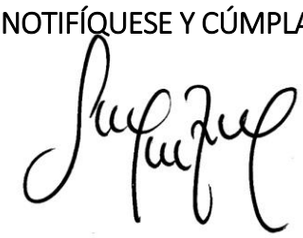

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Sustanciación No. 490
Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado: 2022-00037
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNANDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARIN CAMPOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 091 del 21 de junio de 2022

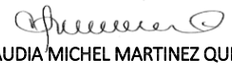

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria